El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 24 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00179 00

Accionante: CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y LIBERTAD** **/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]l Despacho de consulta resolvió el asunto mediante auto de interlocutorio del 18 de agosto del año que transcurre, decidiendo revocar la sanción impuesta, al advertir que la EPS accionada procedió a acatar lo ordenado en el fallo de tutela. Tal circunstancia deja entrever, sin necesidad de hacer un análisis más profundo, que la pretensión del accionante se ha visto satisfecha, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado (…). Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 832 del 24 de agosto de 2017. H: 3:10 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2017 00179 00 |
| **Accionante:**  | Carlos Alberto Cardona Mejía  |
| **Accionado:**  | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas  |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el ciudadano **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y libertad.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, se pueden extraer como relevantes para el presente asunto los siguientes hechos:

* El 5 de abril de 2016 ingresó a laborar en la EPS CAFESALUD, y se retiró de dicha entidad el 13 de diciembre de 2016.
* El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas decidió sancionarlo con orden de arresto y multa al interior de un trámite incidental de desacato, ello sin valorar los escritos aportados por la entidad en su momento, donde se informó claramente que él no era el responsable de dar cumplimiento a las acciones de tutela, sino que de acuerdo a los estatutos de la entidad, quien ostenta la representación legal de la misma, y está encargado de acatar ese tipo de órdenes es el Gerente de Defensa Judicial.
* Esta situación ha sido informada al Juzgado de conocimiento, sin embargo, el mismo ha hecho caso omiso a la situación al imponerle sanciones por desacato a fallos de tutela, inobservando la estructura estatutaria de la entidad para la cual trabajaba, desconociendo así su derecho fundamental al debido proceso, además, tiene entendido que la EPS informó al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.
* Expuso que, como la EPS Cafesalud es una sociedad anónima, debe regirse por lo dispuesto en sus estatutos, y de este modo, el juicio de responsabilidad subjetiva por incumplimiento a los fallos de tutela debió adelantarse en contra del Gerente de Defensa Judicial de esa entidad.
* Ahora, aunque desde el 13 de diciembre de 2017 (sic) renunció a la mencionada EPS, el Juzgado ha mantenido vigente la sanción en su contra, con lo que también se han vulnerado sus derechos, toda vez que a partir de su desvinculación, surgió una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.
* Refirió que hoy en día se está viendo afectado para desempeñarse laboralmente, pues el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que por el incumplimiento a una orden judicial, se sancionará con arresto de hasta 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual va en contravía del artículo 248 de la Constitución Nacional “antecedentes penales”.
* Respecto de lo expuesto, citó un aparte de una sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que consideró pertinente para sustentar los hechos objeto de esta acción de tutela.
* Por otra parte, puntualizó que de acuerdo a la Resolución No. 2426 de 2017 la EPS Cafesalud cedió la habilitación de sus usuarios a la EPS Medimas a partir del 1º de agosto del año que transcurre, por lo tanto, no puede ser destinataria de ninguna orden respecto de los servicios de salud que pudiera requerir la usuaria protegida con la acción de tutela, lo cual deja sin objeto el incidente de desacato, pues la finalidad de ese trámite es el cumplimiento del fallo y no la sanción del funcionario público.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y al trabajo, y por lo tanto, se deje sin efectos la sanción impuesta. Además, se expidan sus antecedentes penales, toda vez que al verificar su certificado de antecedentes penales en la página de la Policía Nacional aparece reportado, sin que a la fecha tenga sentencias judiciales proferidas en su contra en forma definitiva, con lo que se le impide poder laborar y ser contratado libremente.

Así mismo, solicitó que se le concediera previo a la expedición del fallo, una medida provisional tendiente a suspender los efectos de las providencias y oficios del Despacho accionado.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 9 de agosto del presente año, fecha en la cual se avocó su conocimiento en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, a quien se requirió para que pusiera a disposición del Despacho el expediente correspondiente a la acción de tutela y/o incidente de desacato promovido por la señora Amparo de Jesús Zuluaga Zuluaga, de acuerdo a la información suministrada por el accionante en el acápite de pruebas de su libelo petitorio; además, para que informara acerca de qué otros incidentes de desacato se encuentran en curso en ese Despacho en contra del petente.

Así mismo se requirió al Director de la Policía Nacional, para que certificara si en la base de datos de esa Institución se encuentra vigente alguna orden de captura en contra del señor Cardona Mejía, o órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas.

Finalmente, la medida provisional solicitada se negó, por no encontrarse acreditado el perjuicio inminente al que se pudiera haber visto sometido el accionante, que hiciera necesaria una decisión transitoria, además, no se aportó a la solicitud ninguna evidencia de las actuaciones cuestionadas en contra del Juzgado accionado.

Más adelante se ordenó la vinculación oficiosa de las señoras Teresa Zuluaga de Zuluaga y Amparo de Jesús Zuluaga Zuluaga, quienes representan la parte accionante dentro del incidente de desacato en el cual, dice el accionante, se le ordenó imponer sanción.

Por último, se vinculó a la EPS Prestasalud Medimas, entidad que hoy en día pasó a reemplazar a la anteriormente denominada EPS Cafesalud, para que informaran si el señor Carlos Alberto Cardona Mejía, hoy accionante, desempeña actualmente algún cargo dentro de esa entidad, y de ser así, explicaran cuáles son sus funciones.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA:** Expuso que en ese Despacho no se está adelantando en la actualidad ningún incidente de desacato en contra del señor Carlos Alberto Cardona Mejía, toda vez que allí se conoce que él no ostenta calidad de representante legal a nivel nacional.

Señaló además que ese Despacho tramitó una acción de tutela promovida por la señora Teresa Zuluaga de Zuluaga, dentro de la cual se han promovido dos incidentes de desacato, resolviéndose en uno de ellos sancionar al hoy accionante, el día 1º de agosto de 2016. Sin embargo, el mismo se encuentra pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta ante esta misma Corporación, en el Despacho del Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz.

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL:** Informó que una vez verificado el Sistema Operativo de Antecedentes de la Policía Nacional –SIOPER-, se estableció que no existe ninguna orden de captura proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas a nombre del señor Carlos Alberto Cardona Mejía.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a dejar sin efectos la decisión por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas decidió imponer sanción al señor Carlos Alberto Cardona Mejía, quien al momento de dicho proveído ostentaba la calidad de Presidente de la EPS Cafesalud, por incumplimiento a una orden judicial impartida en sede de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se tiene que el señor Carlos Alberto Cardona Mejía acudió a este mecanismo constitucional, a fin de que se suspendieran los efectos de la decisión por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas resolvió sancionarlo por encontrarlo incurso en desacato del fallo de tutela mediante el cual ese Despacho Judicial protegió los derechos fundamentales de la señora Teresa Zuluaga de Zuluaga.

Como se indicó en párrafos anteriores, el aludido Juzgado se pronunció frente a la presente acción constitucional, indicando que aunque allí se decidió imponer sanción al señor Cardona Mejía, tal disposición se encontraba pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, concretamente en el Despacho del Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, lo que quiere decir, y así lo afirmó esa célula judicial, que en momento alguno se materializó tal orden sancionatoria, con la emisión de los respectivos oficios tendientes a hacerla efectiva, puesto que es bien sabido que cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma, lo que no guarda concordancia con las afirmaciones realizadas por el libelista.

Además de lo anterior, es importante precisar que el Despacho de consulta resolvió el asunto mediante auto de interlocutorio del 18 de agosto del año que transcurre, decidiendo revocar la sanción impuesta, al advertir que la EPS accionada procedió a acatar lo ordenado en el fallo de tutela.

Tal circunstancia deja entrever, sin necesidad de hacer un análisis más profundo, que la pretensión del accionante se ha visto satisfecha, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)